

**XVI SEMINARIO INTERNACIONAL DE
FILOSOFIA DEL DERECHO Y DERECHO PENAL.
LA JUSTIFICACIÓN DEL CASTIGO PENAL**

Universidad de León. Julio 2015

**Ponencia: LA VICTIMA DEL DELITO COMO DESTINARIA DE
LA FUNCIÓN REPARADORA DE LA PENA. LA JUSTICIA
RESTAURATIVA**

Cristina Giralt Padilla
(Juez Sustituta adscrita Audiencia Provincial de Tarragona)
Socia FICP

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

La pena es la principal consecuencia jurídica del delito, distinguiéndose así de las sanciones que se imponen en otras ramas del ordenamiento jurídico, ante la infracción de normas civiles, administrativas o laborales.

De este modo, desde un punto de vista subjetivo, el Derecho Penal se define como la potestad para imponer penas y medidas de seguridad (*ius puniendi*) a aquellas personas que cometen un hecho tipificado como delito en el Código Penal, facultad que compete en exclusiva al Estado.

Históricamente, han existido diversos criterios acerca de cuál debe ser el fin que han de cumplir las penas. Así, ya en el s. XIX y en el seno de la Escuela clásica, algunos autores consideraban que la pena tenía un contenido de defensa de la sociedad mediante la prevención, distinguiéndose dos variantes. Por un lado, la tesis ejecutiva (FILANFIERE, PUTTMAN, o KLEHEIN), que estimaba que la pena debe producir ejemplariedad con su ejecución. Por otro, la tesis conminatoria (BAUER, FEUERBACH), que consideraba que la pena supone una amenaza que hace desistir al sujeto de la comisión de delitos.

En cambio, para la doctrina retribucionista, la pena se concibe como una necesidad de la Justicia que se impone como castigo por el delito cometido. En este sentido, HEGEL consideraba que la antítesis Derecho-delito se resuelve dialécticamente en la pena: el delito es la negación del Derecho y la pena es la negación del delito.

En la última época de la Escuela clásica del Derecho penal, ambas posiciones se aúnan en la teoría mixta o ecléctica, que concibe la pena como retribución y prevención (CARRARA).

Posteriormente, la Escuela correccionalista, considera que la pena debe procurar que la voluntad contraria del delincuente se torne en una voluntad aceptada por el Derecho, es decir, que la pena se dirige a conseguir la corrección interior del reo, no sólo la acomodación de su conducta externa.

Con la Escuela positiva, se considera que la finalidad del Derecho penal es la defensa social, a través de la pena cuya función es la prevención especial, a partir de su aplicación concreta, necesaria y justa al delincuente.

Como se verá, la finalidad preventiva de la pena es la que defiende el actual Derecho Penal, si bien ello no impide el reconocimiento de ciertas iniciativas dirigidas a incluir, en la finalidad de la respuesta punitiva, a la víctima del delito. Así, la llamada Justicia restaurativa o reparativa, pretende sustituir la punición efectiva por una reparación en la que, tanto la víctima particular como la propia comunidad, desempeñan un papel importante en la respuesta al delito y en la pacificación social. Trata, así, de facilitar el regreso del delincuente a la sociedad, retornando a la situación previa a la comisión del delito. De la Justicia vindicativa se pasaría, por tanto, a la resolución de conflictos por intervención directa de la propia víctima y del interés general, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta contraria a derecho.

II. FINES DE LA PENA

Entre los distintos principios que informan el Derecho Penal, debe destacarse el de exclusiva protección de bienes jurídicos, de tal modo que sólo actúa cuando existe una amenaza o lesión sobre un determinado interés, que ha sido elevado a la categoría de bien jurídico, por lo que el Estado no está legitimado para intervenir ante comportamientos meramente inmorales que no afectan a tales bienes. Asimismo, teniendo en cuenta el carácter fragmentario y el principio de intervención mínima o *ultima ratio*, el Derecho Penal únicamente interviene ante los ataques más graves a los bienes jurídicos, cuando las demás ramas del ordenamiento jurídico se muestran incapaces para dar respuesta a esa infracción.

Así las cosas, siendo la función nuclear del Derecho Penal la de proteger los bienes jurídicos, la finalidad que la pena debe cumplir es la de prevenir los ataques a tales intereses. En este sentido, la pena debe ser considerada con finalidad preventiva.

La finalidad preventiva de la pena tiene dos manifestaciones: la prevención general y la prevención especial. En cuanto a la primera, trata de evitar que el ciudadano cometa delitos, desde un punto de vista negativo o intimidatorio, pues se intenta influir en el potencial delincuente para que no se convierta en delincuente efectivo, convirtiéndose así la pena en un mecanismo inhibitor de conductas delictivas. Y, desde un punto de vista positivo, con la pena se trata de crear una atmósfera de confianza y respeto al orden jurídico penal, estabilizando y controlando la situación de conflicto creada por la conducta ilícita. De este modo, se refuerza la aceptación de las normas y valores jurídicos por los ciudadanos, convenciéndoles de la necesidad de la vigencia del Derecho Penal.

En cuanto a la función de prevención especial, la pena también actúa frente al delincuente individualizado e identificado, esto es, la pena debe cumplir esa finalidad preventiva de modo individualizado en la persona del autor de un delito. De esta forma, intenta evitar futuros delitos de este sujeto concreto, a partir de la resocialización, intimidación especial, aseguramiento o inocuización.

Por último, la pena posee un significado de retribución, en el sentido de realización de justicia frente a un hecho injusto, de tal modo que se reestablece la justicia frente al comportamiento ilícito, aunque esta finalidad de castigo no puede entenderse en términos absolutos sino que debe ir unida a las funciones preventivas anteriormente analizadas.

La Constitución Española, en su artículo 25.2, recoge expresamente que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social por lo que, en nuestro Estado social y democrático de Derecho, esa es la finalidad que deben cumplir tal tipo de penas asociadas al hecho delictivo.

Junto a esas finalidades, en los últimos años se ha venido defendiendo la inclusión en el proceso penal de otro de los grandes protagonistas de la conducta delictiva: la víctima. Se trata de reconocer una función reparadora de las consecuencias del delito desde la perspectiva de la persona ofendida, ya sea a partir de la respuesta punitiva del Estado ante la conducta ilícita, o bien a través de mecanismos que traten de evitar el proceso penal. De este modo, la llamada Justicia restaurativa nace como movimiento político-criminal a favor de la víctima del delito y aboga por la recuperación de su papel en el

proceso penal. Tal iniciativa tiene su origen en el derecho anglosajón¹, si bien desde hace algunos años se ha extendido de forma considerable, afianzándose hasta el punto que, recientemente en nuestro país, se ha promulgado un Estatuto de la víctima del delito².

Siguiendo a VAZQUEZ GONZÁLEZ³, este modelo de justicia se asienta en tres ideas fundamentales. En primer lugar, en que el delito es un conflicto entre individuos que causa un daño a la víctima, a la comunidad y a los propios infractores, siendo la misión del proceso penal reparar todos estos perjuicios. En segundo, que el objetivo debe ser restablecer la paz en la comunidad, reconciliando a las partes y reparando los daños ocasionados. Por último, que el proceso judicial penal debe facilitar la participación activa de las víctimas, infractores y sus comunidades para encontrar soluciones al conflicto.

De este modo, la Justicia restaurativa pretende sustituir la punición efectiva por una reparación en la que la víctima y la propia comunidad desempeñarían un papel central en la respuesta al delito y en la pacificación social. Se trata, por tanto, de facilitar el reintegro del delincuente en la sociedad, fortaleciendo la paz social y retornando a la situación previa a la comisión del delito. De una justicia vindicativa se pasaría a la resolución de conflictos por intervención directa de la colectividad en cuyo seno se ha cometido el hecho injusto, si bien para ello deberá atenderse a la gravedad de tales conflictos⁴.

La irrupción de la Justicia restaurativa en los países de nuestro entorno ha venido instrumentalizándose a partir de la llamada mediación, mecanismo que tiene por objeto que la víctima y el reo participen activa y libremente en la solución de las consecuencias derivadas del delito.

No obstante, sin dejar de lado que la mediación puede ser un instrumento eficaz para paliar las consecuencias de determinados comportamientos ilícitos, para paliar sus consecuencias, considero que la protección de las víctimas no debería circunscribirse en exclusiva a esa figura, sino que debería potenciarse, o cuanto menos facilitarse, su intervención en las distintas fases del procedimiento penal, dependiendo del tipo de conducta delictiva y las consecuencias que de tal conducta se hayan derivado para la víctima, de tal modo que en muchas ocasiones “restauración” no equivaldrá a “reparación económica”, o incluso moral, a través del arrepentimiento y del esfuerzo del autor por reconducir la situación y disminuir los efectos del delito, sino que será necesario institucionalizar mecanismos incluso terapéuticos a fin de que la víctima deje de ser el espectador olvidado del engranaje judicial. Y, precisamente a tal fin, responde el citado Estatuto de la víctima aprobada por la Ley 4/2015.

¹ En el año 1974, en Kitnecher (Notario, Canadá), surgió el primer programa de reconciliación entre víctima y delincuente, conocido como VOM (“Victim Ofender Mediation”). Posteriormente en 1978, en Elkhart (Indiana, EEUU), se lanzó el primer programa de mediación, que fue extendiéndose a los demás Estados de la Unión, así como a Europa.

² Ley 4/2015 de 27 de abril, que entrará en vigor el 28 de octubre de 2015.

³ VAZQUEZ GONZALEZ, C. Delincuencia juvenil, Consideraciones penales y criminológicas. Ed. Colex, Madrid, 2003.

⁴ En este sentido se expresa MANZANARES SAMANIEGO, J. en La Mediación Penal, Diario la Ley, nº 6900, 10 de marzo de 2008, Año XXIX, Ed. La Ley.

III. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

1. Concepto. Aspectos psicológicos.

Tradicionalmente, la víctima del delito se ha configurado como la gran ausente en el proceso penal, pudiendo apreciarse cierta reticencia a su inclusión como sujeto del procedimiento debido, precisamente, a su implicación emocional con el hecho delictivo por el que resulta perjudicada, de tal modo que se ha tratado de evitar que esta relación con la conducta ilícita pueda conducir a actitudes vindicativas o de resentimiento que se compadecerían mal con la finalidad preventiva de la pena.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, surge la Victimología como una rama de la Criminología⁵. Tal disciplina tiene por objeto el estudio de la víctima del delito, su personalidad, sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, sus relaciones con el delincuente y el papel que ha desempeñado en la génesis del delito.

Así, la víctima de un delito podría definirse como la persona que, individual o colectivamente, ha sufrido algún daño, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal de su Estado, por lo que también se incluye en tal definición a los familiares o personas cercanas a la víctima.

Desde un punto de vista jurídico, se suele relacionar a la víctima con la figura del perjudicado, coincidiendo en la mayoría de las ocasiones con el sujeto pasivo del delito. De ahí que, cuando el artículo 110 Código Penal delimita el contenido de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, se refiera a la restitución del bien, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. No obstante, es evidente que en delitos de especial gravedad, como por ejemplo en el homicidio, existen víctimas distintas del sujeto pasivo en particular y es por ello que el art. 113 CP dispone que la indemnización de perjuicios materiales y morales no comprenderá sólo los irrogados al agraviado, sino también a sus familiares y allegados.

Para poder lograr una aproximación a la situación de la víctima será necesario, en primer lugar, tener en cuenta el tipo de delito. Así, aún cuando los sentimientos de la víctima hacia el comportamiento ilícito pueden depender de sus circunstancias personales, su estado psicológico, o de su propia reacción ante tal ataque, parece evidente que las consecuencias para el ofendido dependerán de la naturaleza y gravedad del delito. En este sentido, los perjuicios derivados de un delito contra el patrimonio en el que no concurra violencia (hurto o robo con fuerza), no pueden ser los mismos que los de una conducta que atente contra bienes eminentemente personales (como el homicidio/asesinato, lesiones, libertad sexual, detención ilegal, o incluso un robo con violencia o intimidación). De ahí que la protección y el tratamiento de la víctima tras la comisión del delito deberían ser los adecuados a cada caso, atendiendo a las circunstancias personales y, en gran medida, dependiendo de la naturaleza de la violación al bien jurídico.

⁵

El primer Simposio sobre Victimología se celebró en Jerusalén (Israel) en septiembre de 1973

En Psiquiatría se define el duelo como el proceso de adaptación emocional que sufre una persona a consecuencia de cualquier tipo de pérdida. Los expertos⁶ señalan que, en esta situación de duelo, la víctima suele pasar por distintas fases.

- la fase de la negación, en la que la víctima alza unos mecanismos de defensa o barreras para postergar, en la medida de lo posible, el impacto de la agresión recibida.
- la fase de negociación con la realidad en la que, si bien constituye una nueva conducta defensiva, la víctima trata de hacer un trato con la vida para evitar lo inaceptable (con el mundo, con Dios, etc).
- La fase de la depresión, en la que aparecen sentimientos de angustia e ideas circulares y negativas, pues en ella la víctima toma conciencia de la pérdida.
- En la fase de ira, la persona se da cuenta finalmente de su realidad e intenta rebelarse contra ella; nacen preguntas tales como “¿por qué yo?, ¿es injusto!, ¿cómo puede sucederme esto a mí?”. Surge el enojo contra todos aquellos elementos que antes habían servido para negociar.
- La fase de la aceptación tiene lugar cuando la persona ha podido controlar la ansiedad, su cólera y abandona la postura depresiva. Llegar a esta última fase precisará, en muchas ocasiones, un acompañamiento especializado de la víctima

No todas las víctimas pasan por cada una de las fases analizadas y, asimismo, la intensidad y alcance de las mismas, dependerá del sustrato psicológico y de la naturaleza de la ofensa a sus bienes materiales o morales. En mayor o menor medida, si se trata de dar protección a la víctima y garantizar que los perjuicios derivados de la conducta ilícita queden saldados, o cuanto menos reducidos, será necesario ofrecer en muchas ocasiones ayuda psicológica y especializada a fin de, en su caso, poder paliar las consecuencias morales del delito.

2. Ámbito normativo de protección a la víctima

2.1 Normativa internacional

En la segunda mitad del s. XX surgieron, a nivel internacional, diversas iniciativas legales que trataron de establecer instrumentos para la protección de las víctimas en los procesos penales. Así, cabe destacar, entre otras:

- Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1985, sobre los principios fundamentales de la Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Reglas de Beijing, en las que se establecían unos presupuestos mínimos para la Administración de Justicia de menores y en materia de protección de víctimas de violencia de género.
- Recomendación de 28 de junio de 1985 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal.

⁶ La psiquiatra ELISABETH KÜBLER-ROSS, experta en esta cuestión, analizó las distintas fases del duelo en su libro “On death and dying”. Ed. Simon and Schuster, 2011

- Recomendación de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y prevención de la victimización, así como la Recomendación sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 (Resolución 44/25).
- La Recomendación de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la mediación en materia penal.

Dicha normativa culminó con la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, cuyo art. 17 obliga a los Estados miembros a hacer efectivas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las estipulaciones respecto a la mediación. En su artículo 10, se establece que los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que, según su consideración, se presten a este tipo de medida, así como que deberán velar para que pueda ser tenido en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya obtenido con ocasión de la mediación en las causas penales.

2.2. Ámbito estatal.

La citada Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 compela a los Estados de la Unión Europea a promulgar la normativa necesaria para dar cumplimiento a tal disposición, a más tardar el 22 de marzo de 2006. Excedido con creces dicho plazo, en España se ha publicado recientemente la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, que entrará en vigor el 28 de octubre de 2015. La finalidad de dicha ley, como establece el Preámbulo, es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, dirigida tanto a reparar el daño causado en el marco de un proceso penal, como también a minimizar otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, con independencia de su situación procesal. Se trata, por tanto, de dar cabida a la víctima en el proceso penal, institucionalizando su intervención y creando mecanismos efectivos para establecer los derechos procesales y extraprocesales de la víctima de un delito.

No obstante, con anterioridad, ya se habían promulgado disposiciones legales que pretendían, en mayor o menor medida, establecer un marco normativo de protección a las víctimas. En este sentido, cabe destacar la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la LO 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; o la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo.

Como se ha analizado anteriormente, el instrumento para la disminución y reparación de los daños causados por una conducta ilícita ha sido, tradicionalmente, la mediación. Surge, así, como uno de los métodos de Justicia restaurativa más utilizados en el ámbito penal. En nuestro país, tal mecanismo fue introducido en el ámbito de la justicia juvenil,

a través de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad del menor. Sin embargo, se advierte cierta reticencia a la utilización de tal mecanismo en el Derecho Penal de adultos, pues incluso en ciertas materias se excluye expresamente, como ocurre en la violencia de género (art. 44.5 LO 1/2004 de 28 de diciembre).

Por tanto, con anterioridad a la promulgación del Estatuto de la Víctima, se puede decir que no existía en el Derecho penal de adultos español una regulación genérica de la mediación, ni de otros instrumentos de Justicia restaurativa, salvo algunos preceptos fragmentarios⁷ que aludían a ella y que, en puridad, suponen la obtención de determinados beneficios jurídicos o penitenciarios para el infractor que repare el daño causado a la víctima. En cambio, en el procedimiento penal para exigir responsabilidad a los menores, se introduce el principio de oportunidad reglada en el ejercicio de la acción penal, provocando o bien una sentencia consensuada, o incluso justificando el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima en casos de delito menos graves o faltas (art. 19 LO 5/2000).

3. Tratamiento normativo de la intervención de la víctima en el proceso penal español

3.1. En fase instructora o de enjuiciamiento

El Código Penal alude en varios preceptos a las diferentes posibilidades de reparación, a las que reconoce determinados efectos jurídicos. Así, en una fase previa al inicio del juicio oral, se regulan ciertas circunstancias con efecto atenuador de la futura pena a imponer al infractor, que tienen su fundamento en la reparación del daño causado a la víctima del delito. En este sentido, la atenuante genérica del art. 21.5° CP, aplicable a los supuestos en que el culpable haya procedido a reparar el daño causado a la víctima, o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto de juicio oral. Como señalan algunos autores⁸, este precepto tiene una indudable operatividad en el campo de la mediación penal, pues su amplia formulación no exige que la reparación sea exclusivamente de contenido económico, sino que caben reparaciones morales o de otra índole pues, de lo que se trata, es que el agraviado se sienta menos “víctima”.

Junto a tal atenuante genérica, existen a lo largo del catálogo de delitos del Código Penal, ciertas circunstancias específicas atenuadoras de la responsabilidad penal. Así, el artículo 340 CP establece la imposición de pena inferior a la prevista para delitos contra la ordenación del territorio, delitos contra el patrimonio histórico y delitos contra el medio ambiente, la flora y la fauna, cuando el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado. De ello se infiere que el término “víctima”

⁷ Art. 278 LECrim, en los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, se acompañará a la querrela la certificación que acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado. Asimismo, el art. 804 LECrim que requiere la celebración de acto de conciliación previo entre querellante y querellado en los delitos de injuria o calumnia entre particulares.

⁸ SANCHEZ ALBORNOZ, C. Sesión de trabajo sobre la mediación penal, Consejo General del Poder Judicial y Centro de Estudios Jurídicos y Formación especializada del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, p. 15.

En el mismo sentido, LUZON CUESTA, J.M., entiende que el concepto de reparación del daño del art. 21.5 CP, incluye la reparación del daño moral. Compendio de Derecho Penal, Parte general, Madrid, 2003, p. 161

no sólo se refiere al agraviado a título particular por una determinada infracción criminal, sino que incluye intereses generales que afectan a la comunidad, pues tales actividades son consideradas nocivas para el conjunto de la sociedad.

El perdón del ofendido viene regulado como una causa de extinción de la responsabilidad criminal para algunos delitos (art. 130.4 CP). Así, con la nueva reforma del CP, estaremos ante una causa de extinción de la responsabilidad, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancia del agraviado, o la ley así lo prevea. Dicho perdón deberá ser expreso y otorgado antes de dictarse sentencia, por lo que el órgano judicial está obligado a oír al ofendido a tal efecto.

En otros preceptos, se reconoce un efecto atenuador de la responsabilidad al consentimiento del ofendido, como ocurre en los delitos de lesiones (art. 155 CP), cuando dicho consentimiento es válida, libre, espontánea y expresamente emitido. En cualquier caso, se trata aquí de valorar -en favor del acusado- la participación activa de la víctima en la producción de delito, lo que no guarda paralelismo con la mediación, o con la disminución de los efectos del delito hacia la víctima.

3.2 En fase de ejecución de sentencia.

En primer lugar, y por cuanto se refiere a las consecuencias directas que la conducta ilícita supone para el ofendido, el artículo 126 CP establece un orden de prelación para el resarcimiento de la responsabilidad civil derivada del delito. Así, cualquier pago que se realice por el penado o responsable civil subsidiario irá, en primer lugar, dirigido a satisfacer la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios. Tal preferencia pasa incluso por delante del pago de la sanción pecuniaria (multa), así como se establece que las costas del acusador particular también son preferentes a las demás costas procesales. Por otro lado, el art. 125 CP dispone que, cuando los bienes del responsable no sean suficientes para sufragar todos las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, el Juez podrá conceder un fraccionamiento para el pago si bien, para ello, será necesario dar audiencia previa al perjudicado. De este modo, se intenta no dejar de lado a la víctima en aquellas decisiones procesales que puedan afectar a sus legítimos intereses y derechos.

Por otro lado, en el ámbito específico de aplicación de las penas derivadas del delito, existen determinados preceptos que se refieren al esfuerzo reparador del penado, así como aluden a la participación de la víctima en determinadas decisiones, como pueden ser la concesión de beneficios en el trámite de ejecución de las penas privativas de libertad.

La nueva reforma del CP operada por LO 1/2015 de 30 de marzo -que entrará en vigor el próximo 1 de julio- modifica el régimen de suspensión de la ejecución de las penas, si bien como ya se contenía en la anterior regulación, el nuevo art. 80 CP establece la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, cuando concurren ciertos requisitos. Se establece que, para la adopción de tal resolución, el Juez deberá valorar, entre otros factores, el esfuerzo del penado para reparar el daño causado. Asimismo, una de las condiciones necesarias para la concesión del beneficio, será la satisfacción de las responsabilidades civiles que se hubieren originado, si bien el nuevo apartado 2.3^a del art. 80 dispone que este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer tales responsabilidades de acuerdo con su capacidad económica y sea razonable esperar que será cumplido en el plazo prudencial que el juez determine.

Como ya ocurría en la regulación anterior, en los delitos de violencia de género, la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, está siempre condicionada a la imposición de medidas adicionales restrictivas de la libertad del penado (art. 83.2 CP). No obstante, con la reforma, no se contiene la sustitución obligatoria de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad, con exclusión de la pena pecuniaria. La sustitución como forma de ejecución de una pena de prisión no existe ya en la nueva regulación. Sin embargo, tanto de forma obligatoria (art. 80.3 CP en relación a penas que individualmente no excedan de dos años y no se trate de reos habituales), como de forma potestativa (art. 84 CP), se puede condicionar la suspensión al pago de una multa, si bien en un claro intento de proteger los intereses económicos de las víctimas, el apartado 2º del art. 84 establece que, en los casos de que las víctimas del delito sean los familiares a los que se refiere el precepto, no podrá imponerse el pago de la multa si existen entre ellos relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o la existencia de una descendencia común. Con ello se trata de evitar que, con la imposición de una pena pecuniaria, se puedan perjudicar los intereses económicos de los familiares del penado, pues tal sanción obligará al penado a abonar el importe de la multa, en detrimento de las cantidades a las que está obligado por sus deberes conyugales o paternofiliales.

Lo que resulta más innovador de esta regulación es que, precisamente, se prevé en el trámite de suspensión, que el juez o tribunal condicione la concesión de la suspensión al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación (art. 84.1.1ª CP). De ello se infiere que, con la reforma, se da entrada de forma expresa a la mediación como instrumento de Justicia restaurativa en el Derecho Penal de adultos, método que es desarrollado en el Estatuto de la Víctima que entrará en vigor el próximo mes de octubre.

En el ámbito de la libertad condicional que, con la reforma operada por LO 1/2015, pasa a ser considerada como un supuesto de suspensión de la ejecución de la pena de prisión, el art. 90.1 CP establece que no se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

Por último, ante la posibilidad de concesión de un indulto al penado, analizando en conjunto lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la Ley de 18 de junio de 1870, se infiere que deberá darse audiencia a la parte ofendida en aquellos casos en que el delito por el que hubiese sido condenado el reo ufere de los que solamente se persiguen a instancia de parte.

4. Estatuto de la víctima del delito promulgado por la Ley 4/2015 de 27 de abril.

La entrada en vigor del Estatuto de la Víctima va a suponer la reinterpretación de su condición en el ámbito procesal penal. Se reconoce efectivamente su intervención en el procedimiento penal, e incluso una serie de derechos extraprocesales, con independencia de que se hayan constituido como parte efectiva en el proceso y haya decidido ejercer algún tipo de acción.

En primer lugar, la ley define que debe entenderse por “víctima”, acogiendo en tal acepción tanto a las víctimas directas como a las indirectas. Como víctima directa entiende que es toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales, o perjuicios económicos causados directamente por la comisión de un delito. Como

víctimas indirectas, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por el delito, se incluye a su cónyuge, persona unida por relación análoga de afectividad, hijos, progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda e incluso, en defecto de los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos.

El artículo 3 de la citada ley establece los derechos que se reconocen a estas víctimas: la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios. Estos derechos permanecerán durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia incluso de que no se conozca la identidad del infractor y del resultado del proceso.

De lo anterior se infiere que, el tratamiento y protección de los intereses de las víctimas, tiene lugar incluso en la fase embrionaria del proceso penal, pues la ley no se refiere al estricto ámbito judicial, sino que se inicia desde que se interpone la denuncia, lo que por regla general acaece ante los funcionarios de policía. En este sentido, el art. 4 reconoce el derecho a la información previa a la interposición de tal denuncia. Ello nos lleva a considerar que con tal protección, llevada a sus últimas consecuencias y en una fase tan inicial del proceso, se produzca una suerte de asesoramiento jurídico o de análisis de las manifestaciones del denunciante que, en la mayoría de las ocasiones, no correspondería hacer a tales funcionarios, ni por supuesto en el marco del órgano judicial, sino que será necesario derivar a tales personas a las oficinas especializadas de atención a la víctima a las que alude la ley, instrumento que ya existe en materias como la violencia de género.

De ahí que, para poder alcanzar estos objetivos, será indispensable dotar a la Administración de Justicia de recursos personales y materiales, circunstancia que colisiona totalmente con el contenido de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/2015 cuando dispone que “las medidas incluidas en esta ley no podrá suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal”. Es evidente que, para que las medidas contenidas en la ley sean efectivas, será necesario contar con un número importante de profesionales especializados como mediadores, psicólogos, médicos forenses, abogados, intérpretes y, como no, con un incremento en la plantilla de los órganos judiciales. En este sentido, la información a las víctimas que tantas veces proclama la ley 4/2015, implicará en la práctica, la necesidad de notificar muchas de las resoluciones judiciales que, hasta el momento, únicamente se notificaban si el agraviado estaba constituido como parte en el proceso. Por ello, en mi opinión, sin una partida presupuestaria adicional y específica, las finalidades del Estatuto de la víctima no dejarán de ser buenas intenciones, sin efectividad práctica para las víctimas por la imposibilidad de dar respuesta concreta y positiva a todas ellas, así como supondrá un aumento del nivel de la carga de asuntos en los órganos judiciales, que incrementará el colapso de la jurisdicción penal.

Como exponente de lo anterior, cabe destacar por ejemplo, que el derecho a la información de las víctimas, implica según dispone el art. 7 y 12 de la Ley 4/15, la obligación de notificarle resoluciones como la de sobreseimiento. Debe tenerse en cuenta que muchas de las denuncias que son registradas en los órganos judiciales, se refieren a delitos contra el patrimonio, sin autor conocido y que, en muchas ocasiones, se interponen como consecuencia de la exigencia de las compañías aseguradoras para

poder abonar la indemnización correspondiente. La reforma va a significar, en la práctica, que incluso estas resoluciones de trámite en las que el procedimiento se sobreesee porque no existe ni el mínimo indicio de autoría, se tengan que notificar al denunciante, sin que éste haya mostrado interés alguno en ello.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en un país como el nuestro, en que el turismo es uno de los principales motores de la economía y que, en períodos vacacionales, la delincuencia sobre el patrimonio se incrementa notablemente, ello supone que muchos de los perjudicados son extranjeros que están de paso por España y que son víctimas de una infracción contra bienes de su propiedad, por lo que en estos casos deberán también ser notificados de tales resoluciones, lo que dificultará y ralentizará el archivo de las causas.

En cualquier caso, en un alarde de adaptación a las nuevas tecnologías y avances en los medios de comunicación, la ley ha previsto que tales notificaciones puedan hacerse a través de correo electrónico (art. 7 de la Ley 4/2015 y nuevo artículo 636 LECrim). No obstante, aunque el uso de tales tecnologías facilite el trabajo, supondrá una carga añadida a los ya, de por sí, colapsados Juzgados de Instrucción de nuestro país.

Junto a ese derecho a la información de la víctima, se reconoce también el respeto y protección de su intimidad, posibilitando la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevante, así como la prohibición de divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, o de su imagen que, en el caso de que sea menor, se regula con carácter imperativo. Asimismo, cabe la posibilidad de restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio (art. 681 u 682 LECrim). Algunas de estas medidas ya se recogían en la propia LECrim y en la LOPJ (art. 229.3).

La información a la víctima abarca no sólo a las resoluciones judiciales iniciales, sino evidentemente a las sentencias que ponen fin al proceso penal, a las resoluciones que supongan la adopción de medidas cautelares personales o las que modifiquen las acordadas con anterioridad, o cualesquiera otras que puedan suponer un riesgo para la seguridad de la víctima.

En el marco de la ejecución de la pena y teniendo en cuenta lo expuesto en el capítulo anterior, determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria deberán ser comunicadas a las víctimas del delito. Así, el informe de previa clasificación en tercer grado del penado en determinados delitos y la resolución que la acuerde (art. 13.1 a y b); o la resolución por la que se conceda al penado la libertad condicional.

La finalidad de tal información se contrae en posibilitar que la víctima de tales delitos pueda oponerse a esas resoluciones, mediante la interposición de recursos, o incluso solicitando que se adopten medidas o reglas de conducta que considere necesarias para garantizar su seguridad. Y, como establece el Preámbulo de la ley, su fundamento se encuentra en la necesidad de facilitar cauces de participación que le permitan impugnar ante los tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, lo que garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, entendiéndose que no conculca el principio de legalidad penal, dado que la decisión última corresponde siempre a la autoridad judicial, a fin de que no pueda verse afectada la reinserción del penado que constituye la finalidad principal de la pena.

En cambio, en el ámbito de la pena privativa de libertad más grave, esto es, la prisión permanente revisable que ha sido introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo, el art. 92 CP no prevé la participación de la víctima. En este sentido, teniendo en cuenta que tal pena únicamente podrá imponerse ante delitos de extrema gravedad, el citado precepto establece la posibilidad de suspender la ejecución de dicha pena, cuando se hayan ya cumplido veinticinco años de condena, si bien establece que resolverá dicha cuestión, tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Sorprende que, ante la gravedad de los delitos que suponen tal condena a pena de prisión permanente revisable, no se introduzca aquí la intervención de las víctimas, si bien es posible que ello no suponga un olvido del legislador sino que, efectivamente, haya querido apartar en ese trámite a los agraviados y allegados, precisamente para evitar una victimización permanente, así como que puedan concurrir motivos vindicatorios incluso transcurrido un lapso de tiempo tan prolongado y habiendo cumplido el penado una parte muy importante de la pena privativa de libertad.

En relación con la protección a la víctima, el Estatuto también hace referencia a la posibilidad de que, en el ámbito del juicio oral, su testimonio se lleve a cabo evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando técnicas comunicativas a tal efecto. Esta posibilidad existe ya en la legislación vigente, si bien con el Estatuto de la Víctima se advierte una modificación que, sorprendentemente, supone una restricción a tal protección en comparación con la normativa actual. Así, tanto el vigente art. 433 y 448 LECrim en fase de instrucción, como el art. 707 LECrim en fase de enjuiciamiento, establecen que en el caso de que el testigo sea menor de edad, su declaración será siempre en presencia del Ministerio Fiscal, así como siempre evitando su confrontación visual con el imputado. En cambio, el Estatuto de la víctima reforma tales preceptos y no se establece tal exigencia como imperativa, sino que se introduce como potestativa. Ello implica la necesidad de que el Juez valore los intereses en conflicto: el interés superior del menor y los derechos de defensa del imputado o acusado.

El objetivo de conseguir una respuesta rápida y eficaz dirigida a la satisfacción de la víctima también se aprecia en distintas disposiciones de la ley. Así, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 CE al inculpado, también se erige como un derecho de las víctimas incardinado en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Se trata, por un lado, de evitar el riesgo de victimización secundaria o reiterada, obteniendo la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reduciendo el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo estrictamente necesario (art. 21 de la Ley 4/2015).

Es evidente, por tanto, que las reformas operadas en el legislación penal así como, en particular, el Estatuto de la Víctima viene a cubrir una importante laguna en el ámbito de la intervención de la víctima en el proceso penal, dejando de ser un mero espectador ante un hecho delictivo del que derivan consecuencias negativas e inmediatas para su persona.

No obstante, frente a los indudables avances en esta materia gracias a tales iniciativas legislativas, considero que se ha querido potenciar mucho más el ámbito de la protección ante los perjuicios morales derivados del delito, en detrimento de la reparación efectiva y económica del daño causado. Es evidente que, en delitos de especial gravedad como los que suponen la muerte de un ser querido, el daño que producen es imposible de cuantificar económicamente. Pero, afortunadamente, el grueso de las actividades delictivas con las que nos enfrentamos en la práctica judicial diaria, tienen una relevancia económica, pues afectan a bienes materiales. Es por ello que,

iniciativas como las de postergar el resarcimiento patrimonial a las víctimas, o incluso que no se considere ni siquiera un requisito para la concesión de determinados beneficios, no viene a proteger en realidad los verdaderos intereses de las víctimas.

En este sentido, cabe señalar que en la redacción actual del art. 136 CP relativo a la cancelación de antecedentes penales, se hace expresa referencia como requisito a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito cometido. En cambio, la reforma operada por LO 1/2015 ha suprimido tal requisito para optar a la cancelación de los antecedentes. Del mismo modo, como antes se ha examinado, tampoco la satisfacción efectiva de tales responsabilidades civiles, constituye con la nueva normativa un requisito necesario para poder obtener el beneficio de la suspensión de la ejecución de una condena privativa de libertad, sino que bastará con el compromiso de pago e incluso, en el caso de que se incumpla dicho compromiso y no se abone el importe de la responsabilidad civil, ello no será motivo de revocación de la suspensión si el penado carece de capacidad económica, es decir, es insolvente (art. 86.1 d).

Es evidente que tales premisas se dirigen a evitar la desigualdad que tendría lugar entre penados que disponen de gran capacidad económica, frente a quienes resultan insolventes, para tratar de no discriminar a éstos últimos en la concesión de tales beneficios o derechos. Pero, no puede obviarse una situación que, por otro lado, es muy habitual en la práctica. Así, cuando un imputado es privado de libertad cautelarmente, acordándose su prisión provisional eludible bajo el abono de una fianza, aún en aquellos casos en los que los imputados carecen de ingresos económicos o bienes tangibles, las cantidades para hacer frente a tal fianza y conseguir la libertad provisional aparecen con celeridad, ya sea porque en realidad el imputado sí dispone de ingresos que no son legales y, por tanto, no aparecen en las averiguaciones patrimoniales, o bien porque esas cantidades son abonadas por familiares o allegados.

De ahí que, poniendo como ejemplo los delitos contra el patrimonio que suponen la gran mayoría de los ilícitos (hurtos y robos en particular), la satisfacción de la víctima pasa por paliar todas las consecuencias negativas que para su patrimonio supone la comisión del delito. De este modo, con tales iniciativas, puede ocurrir que el autor del delito condenado por sentencia firme, que no haga ningún esfuerzo para restaurar el perjuicio económico producido a la víctima y, no obstante, sea merecedor de beneficios en el trámite de ejecución de la pena, o incluso pueda cancelar sus antecedentes penales sin haber abonado indemnización alguna a la víctima. Es por ello que, en mi opinión, estas modificaciones no redundan en beneficio de los intereses de las víctimas del delito, pues debe tenerse en cuenta que, normalmente, ni la comunidad en general ni el ofendido en concreto tiene ánimos o sentimientos vindicativos hacia el delincuente, sino que lo único que pretende es la reparación efectiva de sus perjuicios patrimoniales.

IV. LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

El Estatuto de la Víctima promulgado por Ley 4/2015 de 27 de abril, introduce con carácter general la mediación como instrumento penal al servicio de la Justicia restaurativa. Así, resulta la actuación de los servicios de justicia restaurativa, superando las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral existente entre ambos. La finalidad de tal instrumento es la reparación material y moral de la víctima, si bien es presupuesto ineludible el

consentimiento libre e informado de la víctima, así como el previo reconocimiento de los hechos por parte del autor. Por último, se establece que quedará excluida la mediación cuando ello pueda comportar algún riesgo para la seguridad de la víctima, o cuando esté prohibida por ley para el delito cometido. Así, el art. 15 reconoce a las víctimas el derecho a acceder a los servicios de justicia restaurativa, partiendo de esas premisas y requisitos.

La nueva regulación no ha modificado la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral, por lo que perdura la prohibición de la mediación en delitos de violencia de género. El artículo 44 de dicha ley que introdujo el art. 87 ter de la LOPJ y determina las competencias en el orden penal y civil de los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer, dispone en su apartado 5 que, en todas estas materias, está vedada la mediación. El Estatuto de la Víctima incluso hace alusión expresa a la imposibilidad de aplicar la mediación en aquellos casos en que esté prohibida por ley.

Dicho precepto tiene su origen en el rechazo frontal de determinadas organizaciones y asociaciones que consideraban la mediación en esta materia como un paso atrás en la lucha contra la violencia de género, al entender que con ello se seguía manteniendo el dominio y control del agresor sobre la víctima, por cuanto no existe en esta materia el equilibrio indispensable entre las partes de la negociación, pues la víctima está sometida a los designios e intereses del autor del delito.

No obstante, la práctica judicial indica la necesidad de replantearse la conveniencia de una restricción en términos tan categóricos en el ámbito de la violencia sobre la mujer. Como indica GUTIERREZ MORENO⁹, parte de la doctrina aboga por evitar que tal prohibición se convierta en muchas ocasiones en un perjuicio para la víctima, de modo que sería conveniente ponderar la situación y circunstancias concretas y delimitar la prohibición de la mediación a los hechos más graves, así como atendiendo al carácter no viciado de la voluntad de la víctima. Así, algunos autores¹⁰ defienden que en los conflictos de tipo familiar, la experiencia comparada sirve para afirmar que la mediación puede tener mayor efecto reparador, así como que excluir la mediación de forma indiscriminada no es conveniente, pues no siempre se da entre los miembros de la pareja una situación de desigualdad tal que hagan inviable la actividad mediadora. En este ámbito, muchas veces, resulta esencial evitar situaciones peores o más graves para las víctimas, a través incluso de la reeducación del maltratador, facilitando mecanismos y actuaciones de contenido reparador.

Así, por ejemplo, ante ataques tales como el maltrato simple o sin causar lesión (art. 153.1 CP), amenazas leves (art. 171.4), coacciones leves (art. 172.2), o las injurias o vejaciones injustas leves (nuevo art.173.4), constituyen, en muchos casos, conductas ocasionales y puntuales, que no revisten especial gravedad, por lo que muchas veces sería conveniente que la víctima pudiera participar de forma libre, voluntaria y en condiciones de igualdad con el agresor, a través de un recurso como la mediación penal que, a la vez, serviría de forma educacional y terapéutica al infractor para evitar futuros comportamientos de la misma naturaleza.

⁹ GUTIERREZ MORENO, F.M. La mediación penal: un posible avance en la lucha contra la violencia de género. Diario La Ley, nº 7711, Año XXII, 7 de octubre 2011, Ed. La Ley

¹⁰ Seminario sobre Mediación Penal celebrado en la sede de formación continua del CGPJ en junio de 2005. Coloquio Europeo sobre Mediación intrajudicial celebrado en Valencia en noviembre de 2007. O el Seminario celebrado en Madrid en septiembre de 2007, sobre “Justicia reparadora: mediación penal y su introducción en el Ordenamiento penal español”.

Como ventajas de este proceso mediador en supuestos de violencia de género, algunos autores¹¹ destacan que puede conseguirse el reconocimiento por parte del agresor de haber causado un daño a la víctima, mediante programas de rehabilitación que permitan hacerle tomar conciencia de su responsabilidad, así como se evitará el rechazo que este tipo de delitos comportan en el entorno social. Asimismo, la víctima se sentirá resarcida moralmente del daño infligido, objetivo difícil de conseguir en el contexto de un proceso penal en que la reparación del daño se canaliza por la imposición de una pena y la satisfacción de la responsabilidad civil en un ámbito estrictamente económico. Por último, se reduce el riesgo de victimización secundaria, dado que la víctima no se siente responsable de las consecuencias penológicas que el delito comporta no sólo para su pareja, sino también para terceros, como pueden ser los hijos comunes ya que, la imposición de determinadas penas imperativas en este tipo de delitos (prohibiciones de aproximación y comunicación) va a suponer que el agresor se vea apartado y relegado de su núcleo familiar más próximo.

V. CONCLUSIONES.

Con la Justicia restaurativa se trata dar respuesta a la conducta delictiva teniendo en cuenta los intereses de la víctima, mediante ciertos mecanismos que sustituyan la punición efectiva al sujeto infractor, de tal modo que se consigue, por un lado, el reingreso del delincuente a la sociedad y, por otro, se da cabida a la víctima del delito que ha sido, tradicionalmente, la gran olvidada del proceso penal.

Desde mediados del siglo pasado existen iniciativas legislativas que abogan por la introducción de tales instrumentos, siendo el mayor exponente la llamada mediación entre la víctima y el delincuente que se coordina a través de un tercero imparcial (mediador), lo que resulta beneficioso tanto para la víctima que ve reparado su perjuicio, como para el infractor a quien se reconocen ciertos beneficios jurídicos o, incluso, puede motivar el sobreseimiento de la causa penal en algunos casos.

En nuestro país, existían algunas normas que tenían por objeto dar protección a las víctimas de determinados delitos, si bien la culminación de la protección y reconocimiento de los derechos de las víctimas tiene lugar con la promulgación del Estatuto de la Víctima del delito por Ley 4/15 de 27 de abril, que entrará en vigor el próximo mes de octubre de 2015, y que supone el reconocimiento expreso de la mediación en el ámbito del Derecho Penal de adultos.

Entre las distintas finalidades de la nueva ley está el de potenciar la intervención de las víctimas en el proceso penal, debiendo ser informadas del curso de las actuaciones y de las resoluciones que puedan afectar a sus intereses, estableciéndose asimismo unos mecanismos de auxilio y apoyo durante toda la tramitación e incluso tras la finalización del proceso.

El Estatuto de la Víctima constituye, así, un valioso instrumento para reconocer el carácter e importancia que la víctima del delito debe asumir en el proceso penal, garantizando sus legítimos intereses y, en particular, que le sea reparado el daño material y moral que la conducta ilícita le haya podido ocasionar.

¹¹ RODRIGUEZ LAINZ, J.L. Mediación penal y violencia de género. Diario La Ley, 28 de enero de 2011.

No obstante, pese a considerar que la protección a la víctima era uno de los grandes temas pendientes en el ámbito del Derecho Penal, la nueva normativa no dejará de ser un tratado de buenas prácticas e intenciones sino va acompañada de una dotación presupuestaria específica, pues será preciso poder contar con un aumento de medios materiales y personales que puedan ofrecer el asesoramiento, ayuda, apoyo y asistencia a las víctimas que la ley reconoce. De otro modo, sin incremento sobre todo de los profesionales que deberán intervenir en todo este proceso, así como con la carga de trabajo a la que ya están sometidos los órganos judiciales, va a resultar una tarea muy difícil de afrontar.